

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Mayo 27 de 2021

RADICADO: 007-2021-00075

Dentro del presente proceso promovido por JUAN ESTEBAN GIRALDO GIRALDO, el Despacho, encuentra que se da cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la demanda, así como a los exigidos por el Despacho, de conformidad con en el artículo 25 del C.P del T y de la S.S y el artículo 82 del C.G.P, se admitirá la misma.

De otro lado, frente a la medida cautelar solicitada, la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 2021, según Comunicado de Prensa del 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

“Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.” (Subrayas fuera de texto)

En razón de lo anterior, el Despacho negará tal solicitud en la medida que, no se demuestra cual es el riesgo de insolvencia que presentan los demandados, de conformidad con el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria de única instancia de la referencia, promovida por JUAN ESTEBAN GIRALDO GIRALDO quien se identifica con C.C No. 1.040.327.162, a través de apoderada judicial, contra WILDER QUINTERO GAVIRIA y ANTONIO MARÍA QUINTERO MOLINA.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por el procedimiento ordinario de única instancia y tener por desistida la pretensión relativa a reclamar los perjuicios morales y materiales derivados de los hechos narrados en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio al representante legal de LEÓN FERNANDO GUISAO ÚSUGA. de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, para que previo envío del presente auto y del libelo demandatorio, proceda a la contestación a más tardar dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA JUDICIAL de conformidad con las reglas del proceso ordinario de única instancia, contenido en los artículos 70, 71 y 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Se advierte a las partes que no se programara fecha para la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento, hasta tanto se haya notificado a la parte demandada.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

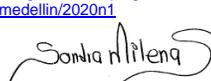
QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas con la demanda que se encuentren en su poder. De no ser atendida esta prescriptiva, se entenderá como indicio grave en su contra, en los términos del párrafo de la norma señala.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO portador de la T.P No. 155.255 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 073 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA <u>28 DE MAYO DE 2021</u> A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1</p>  <p>SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>
--